

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que el liquidador patrimonial designado informó la imposibilidad de aceptar el cargo. Sírvase proveer.
Cali, 04 de junio de 2.021.
La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali Valle, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA.
DEMANDADOS: ACREEDORES.
RADICACION: 7600140030112014-001012-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo del señor MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO, en razón al escrito presentado el dos de junio del año en curso, mediante el cual pone en conocimiento la imposibilidad de la aceptación al cargo de liquidador, nombre tomado de la lista de liquidadores que pertenecen a la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de justicia designado mediante auto adiado dieciocho de mayo del año en curso, señor MIGUEL NICOLAS CHAVES MALDONADO como LIQUIDADOR.

SEGUNDO: Designar como LIQUIDADOR en el presente proceso a: JOSÉ MARIO CORTES LARA, quien puede ser localizada en la Avenida 3N No. 8-N-24 oficina 222 teléfono celular 3234973990, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades, comuníquesele su nombramiento y si acepta el cargo, désele posesión de este, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para aceptar el cargo. Envíese la comunicación por correo electrónico.

SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

ASUNTO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES LA BRISA SAS Y OTROS.
RADICACION: 760014003011-2019-00446-00.

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvase proveer.

Cali, 08 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada las presentes actuaciones, vislumbra el despacho que el auxiliar de justicia designado guardó silencio, por lo que se hace necesario su relevo.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al inicialmente designado y en su reemplazo désignese como curador ad litem al abogado,

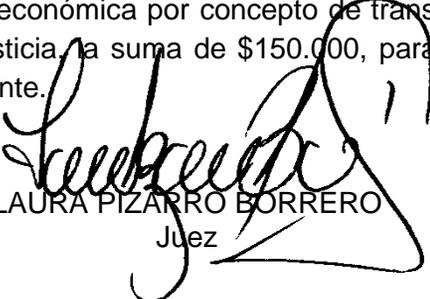
| | | | |
|-----------------------------------|---|---------|--|
| EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ | CALLE 11 # 3-58 CENTRO DE NEGOCIOS EDIFICIO CITIBANK | 4892637 | edgarhumberto@camposgomez.com |
|-----------------------------------|---|---------|--|

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del estatuto procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA
RADICACION: 760014003011-2019-00813-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEICIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$92'684.740,18) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 30990064132.
 - 1.1. Por los intereses de plazo, a la tasa interés del 15,19% E.A, sin exceder el máximo autorizado, causados desde el 22 de julio del 2019 hasta el 22 de octubre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda -25 de noviembre de 2019- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$4'919.398) M/CTE, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré de fecha 18 de mayo de 2018.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda -25 de noviembre de 2019- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que la señora JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA se le notificó por mensaje de datos al correo electrónico informado por la parte actora (shirley0960@hotmail.com) conforme las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

Así mismo, se ordenó el embargo y secuestro del bien dado en garantía real, medida que fue inscrita según el ítem 5 del expediente digital.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos cinco mil pesos M/cte. (\$3'905.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA; a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

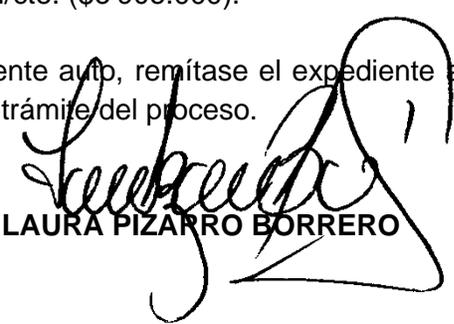
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones novecientos cinco mil pesos M/cte. (\$3'905.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

AJR


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 8 de junio del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$ 3'905.000 |
| Costas | \$ 0 |
| Total, Costas | \$ 3'905.000 |

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHORLIN SHIRLEY ANGULO MEDINA
RADICACION: 760014003011-2019-00813-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1332
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ
DEMANDADO: KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA
JOSE ALDER MILLÁN VARGAS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00025-00

Estando el proceso para decidir de fondo, y ante el vencimiento del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados y para continuar con el trámite de rigor, en atención a lo dispuesto en el artículo 392 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, los documentos aportados con la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE Y PRUEBA TESTIMONIAL: Negar la declaración de parte de JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ y el testimonio solicitado, por cuanto no se indicó el objeto concreto de la prueba ni lo pretendido con ella, al tenor de lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL: Estímese el valor probatorio a los informes periciales rendidos por los profesionales ALBERTO HINCAPIÉ SALDARRIAGA y EDGAR MAURICIO ORTEGA LÓPEZ, los cuales deberán ser sustentados el día y la hora que adelante se precisará.

1.2. LA PARTE DEMANDADA JOSE ALDER VARGAS MILLÁN Y KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decretese el interrogatorio de parte de la señora JULIETH TATIANA COVALEDA RAMÍREZ

DECLARACIÓN DE PARTE: NEGAR la declaración de parte de KEVIN JAIR VARGAS OREJUELA, por cuánto los fines que advierte en su solicitud fueron expuestos en los fundamentos de las excepciones promovidas.

PRUEBA PERICIAL: Decretar la contradicción del dictamen pericial rendido por los señores ALBERTO HINCAPIÉ SALDARRIAGA y EDGAR MAURICIO ORTEGA LÓPEZ, en consecuencia citar a los peritos que rindieron las experticias acompañados con la demanda. Líbrese el respectivo telegrama a los peritos.

DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: Negar el desconocimiento de los documentos denominados facturas, recibos, comprobantes, contratos aportados por la demandante, teniendo en cuenta que no se están atribuyendo a ninguna de las partes y se encuentran aportados en original al proceso, lo que da cuenta de su autenticidad.

1.3. **LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

2. Consecuente con lo anterior, **CONVOCAR** a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G del P. Con tal fin se fija el día veintinueve (29) de julio de 2021 a las 9:00 am.
3. Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén que en la audiencia se realizarán los interrogatorios exhaustivos a las partes y al llamado en garantía.
4. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C.G. del P.
5. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para proveer, Informo que se encuentra agostada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, toda vez que se dictó la sentencia respectiva ejecutoriada y en firme, además de que la representante judicial de la parte actora informó que se hizo efectiva la entrega material del inmueble objeto de litigio. Santiago de Cali, 3 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUZ ANGELA LONDOÑO FORERO
DEMANDADAS: JANNETH BARRAZA BAUDICHON
MARTHA CATALINA PLAZAS BARRAZA
RADICACIÓN: 760014003-011-2020-00327-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra agotada la ritualidad procesal correspondiente al presente proceso verbal de restitución de inmueble, este despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE la presente actuación, por encontrarse agotada la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar las respectivas anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez el presente expediente con la actualización de la cuantía solicitada y renuncia al poder conferido. Sírvase a proveer,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE SIMULACION
DEMANDANTE: ORLANDO GONZALEZ OMAÑA
DEMANDADO: ALVARO GEOVANNY ESPINEL OMAÑA
RADICACIÓN: 2020-00426-00

Revisado el plenario se tiene la actualización de la cuantía aportada por el apoderado demandante en donde relaciona la formula utilizada para la actualización del monto de \$250.000 valor del negocio jurídico materia de litigio, encontrando el despacho viable la suma de \$4'145.735 que no supera el valor proporcional a la inflación monetaria¹.

Por otro lado, se tiene la renuncia al poder reconocido por parte del abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA, la cual cumple con los requisitos del artículo 76 del C.P.G., además del mandato para la nueva representación del demandante.

DISPONE:

PRIMERO: De conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 2 del C.G.P., deberá la parte actora prestar caución, a través de póliza, por la suma de (\$4.145.735,00) para ordenar la medida cautelar solicitada en el escrito principal de la demanda, en un término de cinco (05) días.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido al abogado DANIEL ANDRES VARGAS QUIROGA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado NICOLÁS DUCÓN FENÁNDEZ C.C. No.1.000.706.329 y T.P. No.357.696 del C.S. de la J. conforme a las disposiciones del poder radicado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria

¹ Inflación [%]= PC2020 – IPC1988 / IPC1988 x100

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que fue efectiva la notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Cali, 26 de mayo de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1209
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada formulara y ni advirtiese causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido en auto interlocutorio 744 de marzo veintitrés (23) de 2.021, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FRANSINET BETANCOURT PACHECO.

II. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ejecutiva en contra de FRANSINET BETANCOURT PACHECO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$54.350.388.3) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 000050543 de fecha 12 de septiembre de 2018.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.169.082,37) M/cte, correspondiente a los intereses de plazo, causados desde el 26 de junio de 2019 hasta el 6 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Costas, gastos y agencias en derecho.

Consta en el expediente, se tiene que al demandado FRANSINET BETANCOURT PACHECO se le notificó al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, gerencia@joeasesores.com, conforme a las disposiciones del artículo 08 del decreto 806 de 2.020, sin haberse presentado excepciones o contradicción alguna por parte de la ya mencionada.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se* 2021-139

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P. Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de: FRANSINET BETANCOURT PACHECO, y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

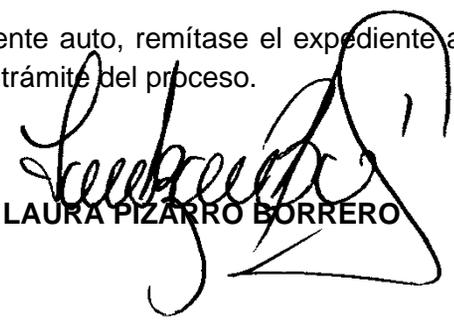
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$1'700.000.00).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 31/05/2021. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

| | |
|---------------------|--------------|
| Agencias en derecho | \$1'700.000= |
| Total Costas | \$1'700.000= |

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FRANSINET BETANCOURT PACHECO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00139-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUNIO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA CORDOBA BLANDON
RADICACIÓN: 7600140030112021-00340-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR MAYORGA LOPEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CALDERON PASTRANA y otros
RADICACIÓN: 2021-00350-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante allegó subsanación de la demanda fuera del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión del proceso se observa que la parte demandante allegó escrito de subsanación el día 31 de mayo del año en curso; empero, el término para tal efecto corrió los días 24, 25, 26, 27 y 28 de mayo hogaño, lo que significa que la subsanación arrimada es extemporánea; sin que pueda predicarse, tal y como lo afirma el togado que el día 28 de mayo de 2021 no corrieron términos en virtud al paro nacional, pues este despacho ni el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura no suspendió términos judiciales para esa data, y prestó el servicio con normalidad a los usuarios a través del correo electrónico institucional para la recepción de memoriales.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09 JUNIO 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
La Secretaria